

PROYECTO ANTICORRUPCIÓN 54

AÑO: 5 - VOLUMEN 47 - NÚMERO 10 - NOVIEMBRE 2015
ISSN 2410-5899

Noviembre - 2015

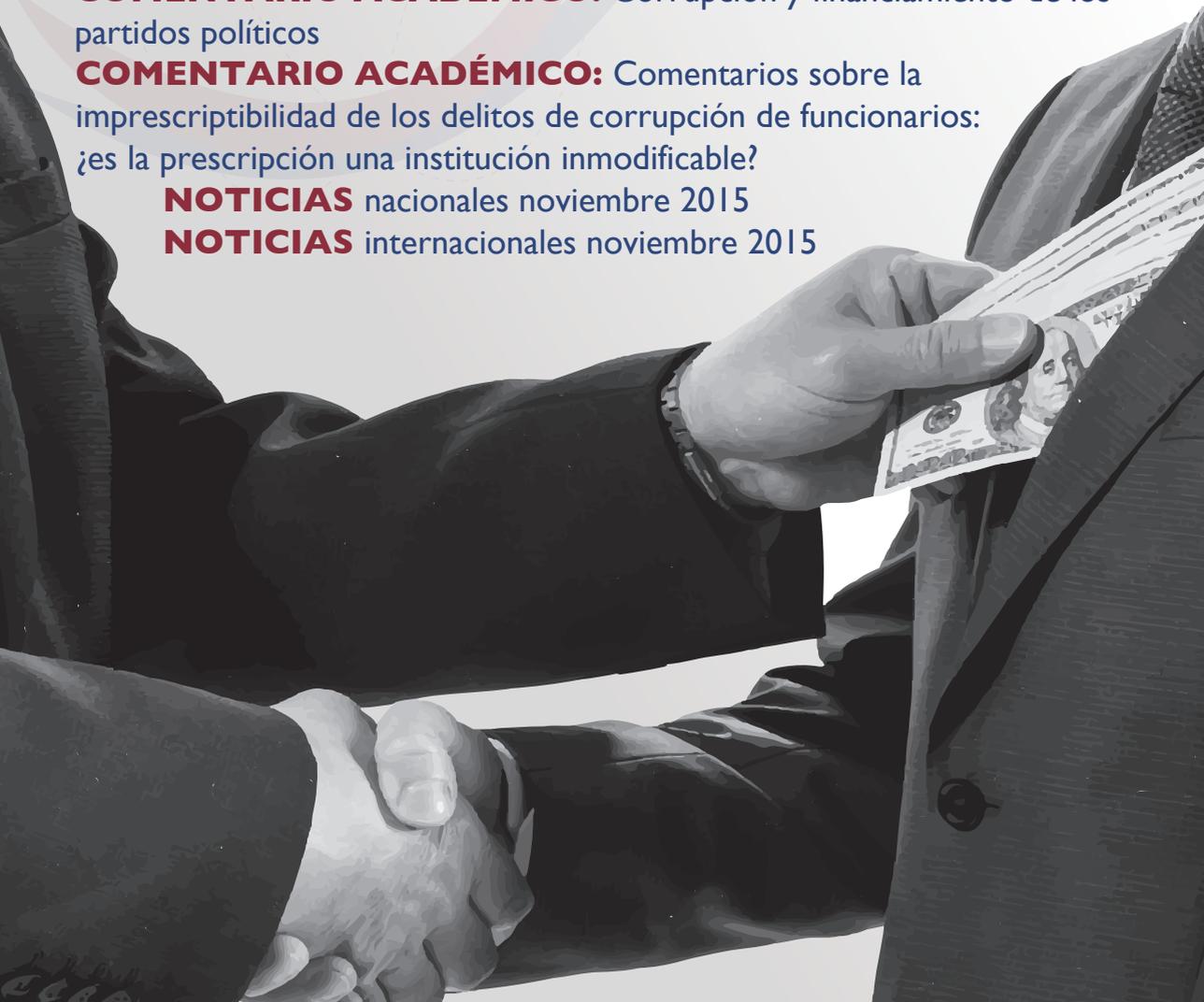
PRESENTACIÓN: La agonía de la lucha contra la corrupción en el Perú

COMENTARIO ACADÉMICO: Corrupción y financiamiento de los partidos políticos

COMENTARIO ACADÉMICO: Comentarios sobre la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción de funcionarios: ¿es la prescripción una institución inmodificable?

NOTICIAS nacionales noviembre 2015

NOTICIAS internacionales noviembre 2015



PROYECTO
ANTICORRUPCIÓN



idehpucp
INSTITUTO DE DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Proyecto Anticorrupción

ISSN 2410-5899

Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la PUCP

Calle Tomas Ramsey 925, Magdalena - Lima, Perú

Publicación web

<http://idehpucp.pucp.edu.pe/anticorrupcion/boletin-informativo-mensual>

CONTENIDO

PRESENTACIÓN

La agonía de la lucha contra la corrupción en el Perú

COMENTARIO ACADÉMICO

Corrupción y financiamiento de los partidos políticos

COMENTARIO ACADÉMICO

Comentarios sobre la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción de funcionarios: ¿Es la prescripción una institución inmodificable?

NOTICIAS NACIONALES NOVIEMBRE 2015

NOTICIAS NACIONALES DICIEMBRE 2015



LA AGONÍA DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN EN EL PERÚ

Como todos sabemos, tuvimos en el Perú un periodo en que, a pesar de las imperfecciones, el sistema penal anticorrupción había demostrado una reconocida capacidad para investigar, juzgar y sancionar los graves comportamientos corruptos de fines de la década de los años noventa. Así, durante varios años del presente siglo, hemos visto ser juzgados y condenados un expresidente, Ministros de Estado, Congresistas de la República, jueces supremos, la Fiscal de la Nación, generales de las fuerzas armadas y fuerzas policiales, empresarios de medios de comunicación y publicistas políticos.

Nuestra experiencia indica que todas las instituciones vinculadas a dicho sistema sumaron, en dicho momento, compromisos y esfuerzos en la misma dirección, evidentemente resguardando cada una de aquellas sus funciones constitucionales. Los últimos años, en cambio, venimos apreciando un estado de crisis de este proceso de lucha contra la corrupción, de tal forma que queda muy poco de aquel espíritu comprometido y esforzado por aquella causa.

Veamos en qué se manifiestan estos síntomas:

En el ámbito del sistema judicial, tres sentencias recientes muestran síntomas de haber rebajado los estándares de exigencia en materia de delitos contra la administración pública. La primera que debe mencionarse es la sentencia del 4 de noviembre de 2015 con relación a uno de los directores de OSIPTEL por medio del cual absuelven a dos exfuncionarios del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión Privada de Telecomunicaciones (OSIP-TEL) por delito de colusión sobre la base de una interpretación excesivamente restrictiva de la cláusula abierta (“o cualquier operación semejante”) que el propio tipo penal permite y con lo cual se dejaron de proteger los intereses del Estado. La segunda es la sentencia de fecha 13 de noviembre de este año, recaída en el caso del exministro de Justicia Aurelio Pastor, acusado y condenado en primera instancia por el delito de tráfico de influencias. La Sala Penal



«¿Qué proponen los candidatos presidenciales y sus listas parlamentarias frente a este escenario? No sirven una o dos frases sueltas para pretender convencer al electorado en su compromiso en la lucha contra la corrupción».

6

Permanente de la Corte Suprema lo absolvió sobre la base de una argumentación que debilitaba la importancia de las normas deontológicas de los abogados en la imputación por un delito de tráfico de influencias. En realidad, se trata de una peligrosa adaptación del comportamiento debido de los abogados a la realidad no sólo inmoral sino jurídico-penalmente peligrosa de muchos de estos profesionales con el funcionamiento correcto de la administración pública y la administración de justicia. Pero no puede dejar de mencionarse la resolución de fecha 18 de noviembre expedida en proceso de Amparo seguido por el expresidente Alan García contra la actuación de la Megacomisión del Congreso de la República que investigaba presuntas irregularidades cometidas durante su gobierno. Esta resolución, desconociendo el nuevo estándar del debido proceso que el Tribunal Constitucional había adoptado en el caso Toledo, acepta los argumentos de la defensa de García y confirma la orden de la instancia inferior de archivar la investigación de la Megacomisión en el extremo que corresponden a los actuados sobre el expresidente.

En el ámbito institucional también suenan las alarmas. En primer lugar la crisis del Ministerio Público de tener a dos exfiscales de la Nación sometidos a procedimiento disciplinario por graves irregularidades en el ejercicio de sus funciones. Si bien uno de ellos terminó cesado en su cargo como Fiscal Supremo ello

no resta que el otro haya sido absuelto del mencionado proceso disciplinario. De cualquier forma, y a pesar del respeto que inspira el nuevo Fiscal de la Nación, se encuentra muy presente el riesgo de elegir próximamente un nuevo Fiscal de la Nación sin las credenciales éticas necesarias. Por otro lado, el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), órgano importantísimo en el control de la calidad ética de nuestros magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, nos ha brindado recientemente un triste espectáculo con su primera decisión de corroborar en el cargo a uno de sus cuestionables integrantes recientemente elegidos, el Sr. Quispe Pariona. Finalmente, y a manera ejemplificativa, mencionar también la situación de las Procuradurías, en concreto, las especializadas en materia de Corrupción de Funcionarios Públicos y de Lavado de Activos. La decisión del gobierno, tanto de cesar a la Procuradora Vilcatoma como a la emblemática Procuradora Julia Príncipe, denota el temor por parte de aquel, de contar dentro del grupo de los funcionarios encargados de la defensa de los intereses del Estado, con personas independientes, competentes y dispuestas a vigilar la actuación de los actuales altos funcionarios del Estado y de las personas vinculadas al actual poder de turno.

En el ámbito normativo, se ha perdido con el actual Congreso de la República la aprobación de una serie de normas esenciales para la persecución y sanción de la gran corrupción. Así por ejemplo el Proyecto de Ley que duplica el plazo de prescripción para todos los delitos de corrupción de funcionarios o el Proyecto de Ley que regula la responsabilidad autónoma de las Personas jurídicas en delitos contra la administración pública o el Proyecto de ley sobre la protección al denunciante.

¿Qué proponen los candidatos presidenciales y sus listas parlamentarias frente a este escenario? No sirven una o dos frases sueltas para pretender convencer al electorado en su compromiso en la lucha contra la corrupción. Ni siquiera resulta suficiente, aunque sí necesario, las propuestas orientadas solo al sistema penal. La impunidad, que es la sensación que ahora existe más que antes, no es sino una provocación efectiva a más corrupción.

YVAN MONTOYA VIVANCO
COORDINADOR DEL ÁREA ANTICORRUPCIÓN DEL IDEHPUCP

CORRUPCIÓN Y FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS



8

ERIKA SOLIS CURI
GRUPO DE INVESTIGACIÓN EN
DERECHO PENAL Y CORRUPCIÓN (DEPEC)

El 13 de noviembre pasado, el Presidente de la República oficializó la convocatoria a elecciones generales 2016; con lo cual se dio inicio a la etapa de campañas electorales. Se trata de uno de los momentos más importantes para nuestra democracia, por lo que es crucial que el accionar (¿la conducta?) de sus participantes sea legal y transparente antes, durante y después del proceso electoral.

Al respecto, debemos tomar en cuenta que las organizaciones de partidos políticos son las principales figuras en las etapas electorales; pues se decidirá quién ocupará una curul ¿? en el Congreso o el cargo de presidente constitucional de nuestro país. Por lo tanto, es relevante saber cuántos y cuáles son los partidos políticos participantes en las próximas elecciones, así como conocer quiénes son sus representantes y su trayectoria política.

Según la ONPE, hasta el día de hoy existen 21 partidos políticos inscritos para participar en las Elecciones Generales 2016¹. Dichas organizaciones, son algunos de los presupuestos de la Democracia; sin embargo, en la realidad, algunas o la mayoría de las agrupaciones políticas (o las que se hacen llamar así) perpetúan prácticas contrarias y nocivas para la democracia como la corrupción.

Aunque no existen investigaciones empíricas ni estadísticas sobre procesos penales o denuncias interpuestas por actos de corrupción relacionados, en estricto, a los partidos políticos y sus gestores (ej. La recepción de financiamiento a un partido político a cambio de promesas de favorecimiento en la próxima gestión o en la gestión realizada), invisibilizando el rol facilitador de los partidos políticos en estas prácticas, la percepción del nivel de corrupción en dichas agrupaciones es sumamente alta. Así,

según datos recopilados por Transparency International², los partidos políticos es considerada como una de las instituciones más corruptas a nivel nacional (81%), situándose entre el Poder Judicial (85%) y la policía nacional (80%).

La alta percepción de corrupción, así como la innegable existencia de prácticas corruptas, en los partidos políticos denotan un grave problema relacionado a la institucionalidad de la democracia en nuestros días. Pues las mencionadas organizaciones se constituyen como una especie de puentes o interlocutores válidos entre los intereses de la población y el gobierno; tornándose difícil reconocer a nuestro sistema estatal como una democracia consolidada, si la percepción de corrupción de los partidos políticos y sus representantes es demasiado alta³.

1 OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES (ONPE). Servicios/Elecciones Generales 2016/Partidos políticos y Alianzas electorales que participan. Consulta: 09 de noviembre del 2015. <http://www.web.onpe.gob.pe/servicios/financiamiento-organizaciones-politicas/partidos-alianzas/>

2 TRANSPARENCY INTERNACIONAL. Global Corruption Barometer 2013. Consulta: 09 de noviembre del 2015. http://www.transparency.org/country/#PER_PublicOpinion.

3 GRUPO DE TRABAJO CONTRA LA CORRUPCIÓN - GTCC. Informe de la Lucha Contra la Corrupción en el Perú 2011-2012. Lima: GTCC. 2012, p. 60.

Recordemos que un Estado Democrático de Derecho es un sistema político que no favorece a la corrupción y lucha contra ella⁴. Pues una democracia representativa tiene como base a sus partidos políticos y si ellas no gozan de legitimidad se presentarán, (cada vez con mayor frecuencia) prácticas clientelistas o caudillistas⁵. Al respecto, la época electoral y pre-electoral son periodos claves para comenzar a detectar los posibles actos clientelistas, los cuales suelen generar prácticas corruptas y corrosivas a nuestra democracia.

El clientelismo político, en sociedades en las cuales la elección de representantes se da mediante el sufragio universal y competencia entre partidos, se evidencia en la existencia de “partidos de máqui-

na”⁶. Tales partidos carecen de principios políticos y son una forma de asegurar puestos y la distribución de ingresos tanto para sus líderes como para sus trabajadores⁷, así como también para quienes financien o promuevan el partido en diferentes índoles como promocional, económico, publicitario, entre otros. Este tipo de partidos, en su mayoría populistas, son característicos de las sociedades latinoamericanas.⁸

Si bien el clientelismo político no es un ilícito penal, se ha determinado que la misma se encuentra estrechamente vinculada a la corrupción⁹. Ello se debe a que la práctica clientelista puede avalar o viabilizar tratos y concertaciones corruptas entre los particulares (entendidos como partidarios de la

4 SALAZAR, Roxana. Corrupción: Una visión desde la sociedad civil. San José: Transparencia Internacional Costa Rica. 2004, p. 28.

5 FIGUEROA, Aldo. Corrupción y criminalización del Estado: La experiencia de la descentralización en el Perú, p. 5. En: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20150608_01.pdf

6 REHREN, Alfredo. Clientelismo Político, Corrupción y Reforma del Estado en Chile, p. 131. Consultado 09 de noviembre de 2015. En: <http://lasa.international.pitt.edu/Lasa2001/RehrenAlfredo.pdf>

7 Ibidem.

8 Robert R. Kaufman, “Corporatism, Clientelism and Partisan Conflict: A Study of Seven Latin American Countries”, en James M- Malloy (ed.), *Authoritarianism and Corporatism in Latin America* (Pittsburgh: University of Pittsburgh Press, 1977).

9 REHREN, Alfredo. Loc Cit, p. 135.

organización política) para entregar montos a dichas organizaciones con la promesa de obtener un beneficio económico, social o jurídico de parte del gobierno una vez que los representantes del partido sean electos y asuman el control del mismo. La frontera o el límite entre ambos fenómenos es poco perceptible, convirtiéndose la corrupción en un eficaz instrumento del clientelismo político y mezclándose ambas figuras impidiendo su reconocimiento¹⁰.

En tal sentido, el financiamiento de los partidos, sobre todo para el impulso de sus campañas electorales, es una brecha que permite el ingreso de la corrupción a nuestro sistema estatal democrático. La relación entre el financiamiento particular y el otorgamiento de un beneficio de parte de la función pública puede resultar compleja pero es posible y real. Una de las motivaciones para la inversión en los partidos políticos, aunque dichos aportantes no posean una afinidad de ideología en todos los casos, es la posi-

bilidad de obtener un beneficio de la función pública que ostentan o ejercerán los candidatos del partido a financiar.

La ley de partidos políticos y su reglamento vigentes señalan que los partidos políticos tienen un financiamiento de naturaleza mixta, tanto privado como público. El financiamiento de naturaleza pública se divide de dos maneras: la directa y la indirecta. La modalidad directa se refiere al dinero destinado a cada partido político



sentación parlamentaria. No obstante, dicho financiamiento es post-elección, por lo que el mismo

¹⁰ REHREN, Alfredo. Op. Cit, p. 137.

no está destinado a la campaña electoral sino que deberían ser utilizados exclusivamente en actividades de formación, capacitación e investigación, como para gastos de funcionamiento ordinario¹¹. Sin embargo, este tipo de financiamiento público, según la Tercera Disposición Transitoria de la Ley, es de carácter progresivo y condicionado a la voluntad del gobierno de asignar dichos recursos a los partidos; por lo cual dicho financiamiento público directo en términos reales no existe¹².

Por otro lado, el financiamiento público indirecto se basa en el otorgamiento de beneficios no dinerarios a los partidos políticos; aunque la forma más utilizada de este financiamiento es el acceso a los medios de comunicación tanto públicos como privados, tanto en época electoral como no electoral¹³. De allí que la mayor parte del financiamiento de los partidos políticos el día de hoy sea por financiamiento privado. Ahora bien, se conoce que los mayores gastos para un partido político se

efectúan durante las campañas electorales en donde los aportes privados son la base económica no solo para su subsistencia sino también para impulsar su participación en el próximo gobierno.

En pocas palabras, es importante reconocer la importancia del financiamiento privado de los partidos, aunque también es de suma relevancia conocer el origen y registro de las aportaciones que se realizan a estas entidades. Así pues, resulta necesario corroborar que los aportes sean legales y no se configuren como el comienzo de un ilícito promoviendo la corrupción. Ya que, un efecto pernicioso originado por el financiamiento privado de los partidos políticos es que finalmente las mismas representen los intereses privados o particulares de sus financistas, sean militantes o no de la organización¹⁴.

Con la intención de evitar el pago de favores y la representación de intereses privados, la LPP estableció límites y prohibiciones a las aportaciones privadas. No obstante, dichas prohibiciones no tienen ninguna eficacia si las sanciones no son aplicadas y las entidades desig-

11 FLORES, Elvia. Financiamiento de los partidos políticos en América Latina. México D. F. : Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2011, p. 453.

12 Ibid, p.454.

13 Ibidem.

14 Ibid, p.455.



Juan Carlos Rivera Ydrogo donó US\$75 mil a la campaña, mientras su esposa y suegros también habrían donado un total S/. 692.500. Foto: Peru21.pe

nadas para la fiscalización de dichos fondos no son capaces de rastrear y supervisar los diferentes fondos particulares que reciben todos los partidos políticos existentes. Así, se deja una entrada muy cómoda para las prácticas corruptas entre los miembros y dirigentes políticos con sus financistas particulares.

En este sentido, a modo de ejemplo, basta recordar la investigación realizada al financiamiento privado del partido Gana Perú para la campaña electoral del 2011, la cual según algunos medios de comunicación, la ONPE habría declarado que el Sr. Juan Carlos

Rivera Ydrogo donó US\$75 mil a la campaña, mientras su esposa y suegros también habrían donado un total S/. 692.500¹⁵. El mismo, coincidentemente, fue gerente general de la empresa española Antalsis, la cual ganó licitaciones con el Estado peruano por aproximadamente 150 millones de soles.

Otro ejemplo de la corrupción en el financiamiento privado a los parti-

¹⁵ EL COMERCIO. Ex gerente de Antalsis financió campaña de Llanta Humala. Consultado: 07 de noviembre de 2015. En: <http://elcomercio.pe/politica/gobierno/gerente-antalsis-fue-financista-campa-lla-ollanta-humala-noticia-1770210>

dos políticos, es el financiamiento a la campaña del Partido Patriota liderado por Otto Perez Molina, actual presidente de Guatemala, quien recibió financiamiento de grandes empresarios a los cuales actualmente favorece con megaproyectos y el pago de favores políticos¹⁶.

Es así que el financiamiento privado a los partidos políticos se convierte en una fórmula disimulada para perpetrar actos de corrupción en dichas organizaciones y, posteriormente, en el sistema estatal. Aunque ella no es la única forma con la cual se puede relacionar a los partidos políticos con la corrupción, ya que si sus partidarios se encuentran realizando estas prácticas, sea a título individual, se irradia y califica de “corrupto” no solo al individuo sino también al partido político al cual pertenece y lo avala.

La corrupción mediante el financiamiento privado es facilitada por su ineficiente regulación. Si bien la LPP establece sanciones

por obtener financiamiento ilegal y prohibido, la misma no prevé el supuesto planteado en el presente artículo. Pues el financiamiento de los particulares, que conciertan la devolución de favores una vez que los representantes del partido asuman funciones públicas, puede ser catalogados de legales o ilegales. Ello es incierto, toda vez que los particulares al momento de aportar su dinero no mostrarían indicio alguno por el cual se infiera su finalidad de cobrar favores a futuro.

La Ley y reglamento de partidos políticos actual busca principalmente conocer el origen del dinero aportado para financiar los partidos. Si bien existen algunas restricciones para constituirse en aportante del partido, también se establecen topes mínimos por los cuales alguien puede financiar eventos de las campañas, con grandes cantidades de dinero, sin identificarse¹⁷. No obstante, el problema más complejo para la detección de tales prácticas es la supervisión y el control externo de los partidos políticos.

En principio, la verificación y control del financiamiento de los partidos

16 DIARIO LA NACION. Corrupción e impunidad del oficialismo, derivado de un financiamiento maniobrado. Consultado: 07 de noviembre de 2015. En: <http://www.lanacion.com.gt/corruption-e-impunidad-del-oficialismo-derivado-de-un-financiamiento-maniobrado/>

17 Art. 30 inciso b) de la Ley de Partidos Políticos - Ley N° 28094.



Otto Perez Molina, actual presidente de Guatemala, recibió financiamiento de grandes empresarios a los cuales actualmente favorece con megaproyectos y el pago de favores políticos. Foto: bloomberg.com

políticos es labor de la ONPE, específicamente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios. Ante una falta de los partidos políticos, las sanciones son la pérdida del derecho a percibir financiamiento público directo¹⁸ y multas. No obstante, el

punto central es que dichas entidades supervisoras deberían contar con los recursos necesarios, tanto financieros como humanos, para que realicen eficientemente su labor pues si no es así la norma resulta inaplicable en la práctica¹⁹.

18 Aunque este supuesto es ¿efímero?, pues como mencionamos anteriormente, en la práctica es discrecional y el otorgamiento de la financiación pública directa depende de la voluntad política del gobierno de turno. En consecuencia, al no recibir financiamiento público alguno la aplicación de dicha sanción será imposible e ineficaz.

No podemos negar que la actual ley significó una gran mejoría al momento de su promulgación, pues reguló el financiamiento de los partidos políticos estableciendo topes y sanciones, así como instó a

19 FLORES, Elvia. Loc. Cit, p.480.

una mayor transparencia y rendición de cuentas sobre el origen de sus fondos partidarios y los financiamientos para sus campañas políticas. Sin embargo, actualmente, las nuevas formas de criminalidad y corrupción en los partidos políticos demandan nuevas estrategias contra las mismas.

En ese sentido, el Congreso de la República el pasado mes de octubre emitió el dictamen de la modificatoria de la Ley de Partidos Políticos. Si bien dicha propuesta regula de manera más taxativa las formas permitidas y prohibidas del financiamiento privado a los partidos, así como implementa nuevas sanciones a los incumplimientos del partido en tanto a su rendición de cuentas y la recepción de financiamiento ilegal, también ha realizado aumentos a los topes o límites de financiamiento privado sin ningún tipo de justificación. Además, implementaría nuevas sanciones no solo respecto a los partidos políticos sino también en razón a los representantes candidatos de la misma. Al evaluar en forma conjunta las propuestas de modificación hallamos que las sanciones serían ilógicas; toda vez que la mayor sanción pecuniaria es de 30 UIT en contraste con la posibilidad de obtener un financia-

miento de hasta 200 UIT, con lo cual pagar la multa, devendría en irrisoria.

Si bien las normas que regulan el funcionamiento y financiamiento de los partidos políticos siempre pueden ser perfeccionadas, también se debe tener en consideración la importancia de los mecanismos de supervisión y control que hacen viable y dan eficacia a las normas emitidas sobre la materia. Como se ha señalado anteriormente, la ley ha determinado las formas y entidades encargadas de dicha labor aunque ello no es ni ha sido efectivo.

La pregunta a realizarse es si cada vez que exista un acto de corrupción o ilegal dentro de los partidos políticos estamos condenados a sufrir las consecuencias de la misma y, a la vez, tratar de detectar dichas prácticas a posteriori, si tenemos suerte. Si bien algunos de los fines de la sanción penal es la prevención general y especial, entendiéndose a la sanción penal como una advertencia para la sociedad y el propio individuo que cometió el delito, pues sería utópico e ingenuo determinar a la sanción penal como el instrumento preventivo por excelencia para erradicar los ilícitos de corrupción dentro de los partidos políticos.

En cambio, existe una figura cada vez más utilizada para prevenir actos ilícitos y delictivos dentro de muchas organizaciones actualmente, las cuales en su mayoría son de carácter privado. El Compliance Program se instaura dentro de la organización como un mecanismo de autorregulación para evitar y/o prevenir la comisión de infracciones legales. Inicialmente, dicha figura preventiva fue instaurada e ideada para organizaciones privadas; sin embargo, la misma no es incompatible con organizaciones o asociaciones a las cual podrían adaptarse para erradicar la corrupción como los partidos políticos.

Los partidos políticos según la LPP es una entidad de derecho privado, siendo fundamental su existencia para la participación política de la ciudadanía y ser base del sistema democrático. Entonces, bajo dicha premisa, es de suma importancia el fortalecimiento de dichas organizaciones mediante la prevención de prácticas corruptas e ilegales dentro de la misma. Por ello, Nieto señala:

“[...] El incremento y la mejora de la regulación no constituyen per se un antídoto suficiente para prevención de prácticas corruptas. Se hace nece-

sario potenciar medidas de autorregulación, que incrementen los controles internos de cada organización [...]”²⁰

Por todo ello, una forma viable y válida para contrarrestar las diversas prácticas corruptas, en los partidos políticos no solo debe realizarse mediante cambios normativos y la supervisión externa y posterior por parte de las instituciones del Estado. Sino que debe evaluarse la implementación de nuevos mecanismos efectivos para la prevención de actos de corrupción como los programas de cumplimiento normativo dentro de las organizaciones políticas. Y así, instaurar toda una política preventiva dentro de dichas agrupaciones con la finalidad de que la intervención realizada sea integral. Desde una perspectiva preventiva, basada en el cumplimiento de los lineamientos internos sobre ética, moral y los parámetros normativos impuestos legalmente, hasta una perspectiva sancionadora, posterior a la comisión del ilícito.

20 MARTÍN, Adán y Manuel, CALATAYUD. Public Compliance: Prevención de la corrupción en administraciones públicas y partidos políticos. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla La Mancha, 2015, p. 21.

COMENTARIOS SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS: ¿ES LA PRESCRIPCIÓN UNA INSTITUCIÓN INMODIFICABLE?



JOSÉ LUIS RÍMAC NARRO¹

¹ Investigador del Grupo de Investigación en Derecho Penal y Corrupción, adscrito al Vicerrectorado de Investigación de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Miembro de la Asociación Civil *Iter Criminis* de la Facultad de Derecho de la PUCP y del Taller de Ciencias Penales de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. jlrimac@pucp.pe

Los diversos casos de corrupción ocurridos en las últimas décadas dentro del contexto nacional han hecho que vuelva a saltar a la palestra social, política y dogmática jurídico penal, el tema de la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción de funcionarios. Es así que, desde hace algunos años se viene discutiendo con mayor inten-

alidad y relevancia la posibilidad de hacer imprescriptibles los delitos de corrupción a fin de evitar que cualquier límite temporal pueda frustrar su persecución y sanción.

El Perú no ha sido ajeno al fenómeno de la corrupción, siendo duramente azotado por este flagelo a lo largo de su historia, situación que ha llevado a que suene cada vez más fuerte el clamor popular por la imprescriptibilidad para este tipo de delitos. Dicha voz ha sido tomada por diversas entidades públicas y privadas (representantes de la sociedad civil, colegios profesionales y empresarios) quienes han levantado la bandera de la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción con propuestas al respecto desde distintos espacios, con el propósito de modificar el marco normativo legal y hacerle frente a la corrupción, valgan verdades pese a sus esfuerzos, sin mayor éxito.

Como antecedente histórico, tenemos que una de las primeras iniciativas encaminadas a combatir de manera eficiente la corrupción, luego del período devastador comprendido entre los años 1990 - 2000, fue la creación del Programa Nacional Anticorrupción² y su grupo de trabajo

² Véase Resolución Suprema N° 160-2001-JUS.

denominado “Iniciativa Nacional Anticorrupción” (INA), los cuales plantearon “la promoción de los principios de imprescriptibilidad” y jurisdicción internacional en materia de delitos de corrupción, “a efecto de que el transcurso del tiempo y la doble nacionalidad no constituyan supuestos justificativos de impunidad”³.

Por otro lado, el Congreso de la República ha presentado durante la actual legislatura (2011 - 2016), al menos 7 proyectos de ley⁴ orientados a la reforma del artículo 41° de la Constitución y la normativa del Código Penal respecto a la prescripción, en aras de establecer la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción.

El gobierno de turno también se pronunció sobre el tema, anunciando el presidente de la República Ollanta Humala, en su discurso de toma de mando del 28 de julio de 2011, la imprescriptibilidad para los delitos de corrupción, reiterando una de sus promesas hechas en campaña.

³ Iniciativa Nacional Anticorrupción. Un Perú sin corrupción. Condiciones, lineamientos y recomendaciones para la lucha contra la corrupción. Lima, 2001.

⁴ Ver proyectos de ley N° 79/2011-CR; 90/2011-CR; 91/2011-CR; 133/2011-CR; 134/2011-CR; 150/2011-CR; 151/2011-CR.

De este modo, el planteamiento de la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción ha puesto en debate de los sectores políticos y al interior de la comunidad jurídica su correspondencia con los estándares del derecho imperante en la actualidad y su legitimidad frente a las reglas de prescripción vigentes dentro de nuestro ordenamiento legal.

En lo que se refiere a la prescripción, podemos señalar que se trata de una institución jurídica ampliamente reconocida por la mayoría de los ordenamientos jurídicos existentes, la cual desde su concepción penal, establece un límite temporal al poder punitivo del Estado⁵. Luego, podemos definir a la prescripción como “[...] una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *ius puniendi*, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella [...]”⁶.

5 MIR PUIG, Santiago. Derecho penal. Parte General. 7ma edición. Barcelona: Reppertor, 2006. p. 751.

6 Exp. N° 03116-2012/PHC/TC, sentencia emitida por el Tribunal Constitucional el 4 de setiembre de 2013.

En relación al marco normativo vigente sobre prescripción, debemos indicar que, en el Perú, la regla general de prescripción aplicable a todos los delitos se encuentra regulada en el artículo 80° del Código Penal⁷, el cual establece que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena prevista para el delito (plazo ordinario). Es necesario recalcar, que las reglas de prescripción aplicables a los delitos de corrupción son las mismas que las señaladas por la regla general. Por tanto, los delitos de corrupción prescribirán en función al máximo de la pena fijada para cada delito o a causa de su interrupción⁸, por la mitad adicional al plazo ordinario de prescripción (plazo extraordinario de prescripción según el

7 El artículo 80° del CP también establece que, «la prescripción no será mayor a veinte años. Tratándose de delitos sancionados con pena de cadena perpetua se extingue la acción penal a los treinta años»

8 Las causales de interrupción del plazo ordinario establecidas en el artículo 83° del Código Penal son tres: actuaciones del Ministerio Público; actuaciones de las autoridades judiciales; y comisión de un nuevo delito doloso.

artículo 83° del Código Penal)⁹. Así tenemos que, si el delito de concusión tipificado en el artículo 382° del Código Penal, prevé como máximo 8 años de pena privativa de libertad, entonces ese será el plazo ordinario con el que cuenta el Estado para perseguir dicho delito y 12 años será el plazo extraordinario, por citar algún ejemplo.

Además de lo ya mencionado en el párrafo precedente, el legislador peruano ha visto por conveniente introducir una regla especial de duplicidad del plazo de prescripción para los delitos contra el patrimonio del Estado. De esta manera el artículo 80° *in fine* del Código Penal señala que, “*en casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este [...], el plazo de prescripción se duplica*”¹⁰,

9 Cfr. PARIONA ARANA, Raúl. Derecho Penal. Consideraciones dogmáticas y político - criminales. Lima: Instituto Pacífico, 2014. p. 35; MEINI, Iván: «Sobre la prescripción de la acción penal», en: Imputación y responsabilidad penal. Lima: Ara, 2009. p. 277.

10 La duplica del plazo de prescripción en los delitos cometidos por funcionarios o servidores públicos contra el patrimonio del Estado se aplica desde la vigencia de la Ley N° 26314 del 26 de mayo de 1994; Véase Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116.

concordando así con lo establecido por el artículo 41° de la Constitución Política.

Con esta medida adoptada, el legislador busca extender los plazos de prescripción, a fin de evitar que los delitos cometidos por funcionarios públicos queden impunes a causa de la prescripción. Esta idea cobra sentido, si tenemos en cuenta que, en muchos casos los funcionarios públicos utilizan maniobras dilatorias al interior de sus procesos para verse favorecidos con la prescripción de sus delitos, coadyuvado además, por su capacidad económica, conocimientos, manejo del sistema, posición de poder, relaciones políticas y mediáticas con el propósito de lograr esquivar la acción de la justicia y consecuentemente evitar obtener una sentencia condenatoria¹¹.

Entre las razones que se formulan a favor de la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción, se encuentra esencialmente la lucha frontal contra esta. Asimismo, otras de las causas esgrimidas es el interés constitucional en la eficacia de las resoluciones judiciales, o bien,

11 Cfr. PARIONA ARANA, Raúl. op. cit., p. 36.



evitar situaciones de impunidad respecto a casos de corrupción¹².

En nuestra experiencia, no es novedad los constantes y sistemáticos actos de corrupción que ocurren a diario, contribuyendo al crecimiento y expansión de la corrupción en nuestro país.

12 Proyecto Anticorrupción del Instituto Democracia y Derechos Humanos de la PUCP. Disponible en: http://idehpucp.pucp.edu.pe/images/documentos/anticorrupcion/boletin/septiembre_2011_n06.pdf Consulta realizada el 17 de octubre de 2015.

Ante estas consideraciones, surge el planteamiento sobre la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción como medida para enfrentar y frenar los niveles avanzados de corrupción alcanzados, existiendo diversas posiciones en doctrina, a favor y en contra de dicha tesis.

Una de las principales concepciones que fundamentan la insostenibilidad de la tesis de imprescriptibilidad de los delitos de corrupción, consiste en no aceptar su equiparación con los delitos de lesa humanidad, argumentándose que dicha

comparación rompería gravemente la recta evaluación del contenido del injusto penal de estos delitos¹³.

Sosteniéndose así, que un acto de apropiación de dinero estatal que realiza un funcionario público no puede ser igual de grave que un acto de tortura, genocidio o desaparición forzada¹⁴.

Desde mi modesta percepción, es en ese punto donde radica principalmente la discusión y factibilidad del tema tratado en estas líneas, ya que allí donde se llegue a comprobar la aproximación cada vez mayor que tienen los delitos de corrupción con los delitos de lesa humanidad, también será mayor el sustento de la imprescriptibilidad para estos delitos.

En este orden argumentativo, conviene analizar las características y condiciones de los delitos de lesa humanidad para ser calificados como tal y que permiten su imprescriptibilidad sin objeciones. Siendo ese el punto de partida, el cual permita plantear su comparación con los delitos de corrupción

y consecuentemente la posibilidad de su imprescriptibilidad.

Dicho esto, es propicio acudir y revisar lo establecido por el Estatuto de Roma¹⁵ de la Corte Penal Internacional, el cual entró en vigor el 1 de julio de 2002 y fue ratificado por el Estado peruano el 10 de noviembre del 2001, integrándose a nuestro derecho interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 55° de nuestra Constitución Política, el cual indica que “*los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional*”, es decir que el Perú es un estado regido bajo el sistema monista, por el cual se considera que el sistema internacional y el ordenamiento jurídico estatal son uno solo y no distintos¹⁶.

15 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. (en línea)

Disponible en: [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

Consulta realizada el 20 de octubre de 2015.

16 Cfr. BREGAGLIO LAZARTE, Renata. «La implementación de las convenciones internacionales para la lucha contra la corrupción. Un análisis de las normas autoejecutivas en el derecho». En: MONTROYA VIVANCO, Yván y otros. *Estudios críticos sobre los delitos de corrupción de funcionarios en Perú*. Lima: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2012. p. 168.

13 Cfr. PARIONA ARANA, Raúl. op. cit., p. 41.

14 *Ibidem*.

El artículo 5° del Estatuto de Roma indica que la competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves, agrupando a los crímenes internacionales en cuatro categorías. Entre estas tenemos, el crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión¹⁷.

Conviene pues analizar para la presente exposición, los elementos constitutivos de los crímenes de lesa humanidad conforme a lo establecido por el artículo 7° del Estatuto de Roma, el cual define a estos como *“cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”*.

Cabe recordar que, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, define al ataque como *“Acontecimiento. II Agresión. II Atentado. II*

*Violación de un derecho. [...]”*¹⁸. Por su parte, el Diccionario de la Lengua Española define a dicho término como *“La acción de atacar, perjudicar o destruir”*¹⁹. Así pues, una de las características mencionadas es el ataque generalizado, debiendo entender por este, el perjuicio indiscriminado y de dimensiones colectivas, mientras que por sistemático a la concepción metódica y táctica del ataque, en otras palabras, que corresponda a la ideación de un plan previo, racionalmente organizado, con conocimiento y en contra de una población civil²⁰. De lo analizado, es plausible que se pueda proponer una enmienda de acuerdo a lo señalado por el artículo 9° del Estatuto, a fin de que sea incorporado el delito corrupción como un crimen de lesa humanidad.

¹⁷ La Corte ejercerá competencia del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121° y 123° en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas

¹⁸ CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, 21° ed. Buenos Aires: Heliasta, 1889. p. 401.

¹⁹ Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. 23° ed. Madrid: Espasa, 214. (en línea) Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=4AR9SjS&o=h> Consulta realizada el 01 de Noviembre de 2015.

²⁰ En esta misma línea: TORRES PACHAS, David. *¿Delitos de corrupción como crímenes internacionales?* (en línea) Disponible en: <http://www.ais.org.pe/delitos-de-corrupcion-como-crimenes-internacionales/> Consulta realizada el 10 de noviembre de 2015.

Para algunos entendidos y técnicos, dicha propuesta sería inadmisibles, sin embargo en lo que respecta a mi juicio personal, no sería una propuesta tan descabellada la aplicación de la imprescriptibilidad solo para los delitos más graves de corrupción, vale decir, excluyendo de esta medida a la baja corrupción.

Es oportuno indicar, que la corrupción pública está definida como el abuso del poder público encomendado a un funcionario para obtener beneficios privados²¹. Teniendo en cuenta que, los constantes ataques producidos por actos de corrupción no solo causan menoscabos al patrimonio del Estado, al correcto funcionamiento de la administración pública o la estabilidad de sus sendas instituciones, sino también el impacto de estos actos *“abarcan muchos más campos y contextos: calan en lo más profundo del tejido social y, a veces, hasta incluso pueden cobrar*

*vidas”*²². En efecto, el fenómeno de la corrupción no solo afecta al Estado sino que afecta esencialmente a la satisfacción de derechos fundamentales de una determinada sociedad como son servicios básicos, obras públicas, salud, educación, trabajo, justicia y el ejercicio de derechos fundamentales en condiciones de igualdad.

En esta línea de ideas, argumentar que los delitos de corrupción son delitos de *“lesa Estado”* sería no reconocer ni valorar las consecuencias y afectaciones reales a los derechos fundamentales más importantes que tienen los individuos a causa de la corrupción, siendo este el fin supremo de toda sociedad por encima del Estado y no contrariamente. De ahí que,

“según estudios recientes, revelan que producto de la corrupción de los años noventa, salieron de las arcas del Estado 14 mil 87 millones de dólares, que equivalían al 50% del Presupuesto Nacional y al 4.5% del PBI de aquella época,

21 Transparency Internacional. *How do you define corruption?* (en línea)

Disponible en: <https://www.transparency.org/what-is-corruption> Consulta realizada el 12 de noviembre de 2015.

22 NOVOA, Yvana. *¿Cómo afecta la corrupción a grupos vulnerables?* (en línea)

Disponible en: <http://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2012/07/comentario-yvana.pdf> Consulta realizada el 13 de noviembre de 2015.

*con lo cual se podría haber entregado a cada familia peruana 3 mil dólares o construir 16 600 colegios con primaria y secundaria totalmente implementados u otorgar una pensión de 1 000 soles a medio millón de jubilados durante 7 años o mantener el Seguro Integral de Salud (SIS) durante 88 años o construir 200 mil departamentos del programa mi vivienda*²³.

Teniendo en consideración el panorama general de todo lo antes mencionado, podemos concluir que el impacto que genera la corrupción hacia una sociedad determinada no es meramente patrimonial y desconocer ello sería ignorar el verdadero problema que acarrea la corrupción quebrantando los derechos fundamentales de una población en general y sobre todo, los de los más necesitados, que dificultan, como ya hemos aludido, su acceso a educación, salud, servicios básicos e incluso a los recursos naturales debido al deterioro medio ambiental por el uso indiscriminado de estos recursos públicos. No siendo este

23 MEINI, Iván. *¿Por qué algunos países registran tasas de corrupción más elevadas que otros?* 2014. (en línea) Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=SckKWwrOf2g> Consulta realizada el 15 de noviembre de 2015.

fenómeno unidireccional como erradamente se cree, ya que analizado desde una visión criminológica, se colige acertadamente que “*es de naturaleza pluriofensiva, la cual involucra otros hechos sociales nocivos y relevantes*”²⁴, por lo que su aproximación con los delitos de lesa humanidad parecen estar cada vez más cerca.

Finalmente, si bien existen algunas propuestas en contra de la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción y acerca de los efectos perversos que esta pueda tener, como es el tema de la seguridad jurídica²⁵, entendida como la expectativa del ciudadano a no ser perseguido permanentemente, la dificultad de obtención o aporte de pruebas a través del paso del tiempo²⁶, el efecto expansivo hacia otros delitos o que el nuevo marco normativo del Código Procesal Penal permite ahora

24 Cfr. GUIMARAY MORI, Erick. “*Necesidad de una política criminal coherente con los delitos colaterales de corrupción*” (en línea) Disponible en: <http://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2012/07/presentacion4.pdf> Consulta realizada 17 de noviembre de 2015.

25 Cfr. PEREIRA CHUMBE, Roberto. *¿Es necesaria la imprescriptibilidad para combatir la corrupción?* 2011. (en línea) Disponible en: <https://blogcristalroto.wordpress.com/2011/09/25/%C2%BFes-necesaria-la-imprescriptibilidad-para-combatir-la-corrupcion/>

Consulta realizada 10 de noviembre de 2015.

26 *Ibidem*.

la aceleración de los juzgamientos evitando dilaciones de antaño, podemos fundamentar al respecto que no es cierto que la seguridad jurídica tenga algo que ver con la prescripción de la acción penal, siendo que la seguridad jurídica se tutela exactamente de igual forma para los delitos que no prescriben, que sí prescriben o prescriben de acuerdo a una regla en particular, como es la regla prescripción ordinaria, o de la duplicidad del plazo en caso de delitos cometidos por funcionarios públicos en perjuicio del patrimonio del Estado²⁷. “Si no fuese así, si efectivamente se alterase la seguridad jurídica cada vez que cambie la regla general de la prescripción, tendría que afirmarse que cuando el plazo de prescripción se reduce a la mitad por la edad del sujeto (artículo 81° Código Penal) también se perjudica la seguridad jurídica”²⁸. En cuanto dificultad probatoria a causa del paso del tiempo, podemos argumentar que el *in dubio pro reo*, es la solución a este planteamiento ya que dicho principio a favor del acusado le impide al juzgador condenar si no adquiere entera certeza sobre la comisión del delito y responsabilidad del

sujeto²⁹. En relación al efecto expansivo solo estará destinado para ciertos casos de mayor gravedad y que atenten contra los derechos fundamentales bajo los lineamientos conforme se ha expuesto en párrafos anteriores. Por último, en tanto al nuevo marco procesal podremos mencionar que si bien la agilización de los procesos para casos de corrupción está dada, el problema radica centralmente cuando el brazo de la justicia no llega alcanzar la persecución de estos delitos logrando escurrirse de la acción de esta.

En definitiva, los planteamientos o tesis sobre la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción aún es un tema muy amplio por debatir y que no se pretende agotar en estas pequeñas líneas de trabajo, lo que sí se busca es brindar algunas herramientas hermenéuticas que puedan conducir a su viabilidad y no satanizar dicha propuesta, puesto que, en la legislación comparada ya se viene aplicando la imprescriptibilidad para algunos delitos en países como Ecuador, Venezuela, Argentina, Bolivia, Alemania, Austria, entre otros, demostrando que la prescripción no es una institución perenne.

27 Cfr. MEINI, Iván: “Sobre la prescripción de la acción penal”, en: Imputación y responsabilidad penal. Lima: Ara, 2009. pp. 287 y 288.

28 *Ibidem*. p. 288.

29 *Ibidem* p. 289.

NOTICIAS NACIONALES

NOVIEMBRE 2015



19/11/15

El Comercio: César Acuña no acude a citación de la fiscalía

El pasado 15 de octubre se dispuso la investigación preparatoria a Cesar Acuña Peralta, precandidato por APP, por el presunto delito de lavado de activos. Esto después de que a la fiscalía llegara un informe de la policía, el cual señalaba que cuando todavía era Alcalde, el señor Acuña habría creado “empresas fachada” que ganaban licitaciones millonarias en municipios que eran gobernados por personas de su misma agrupación. Cabe mencionar que tales empresas tenían como dirección de domicilio las mismas de las sedes de la UCV, universidad de la cual Acuña es dueño

Seguir leyendo en: <http://j.mp/1XNDWZN>



19/11/15

La República: Las cifras no cuadran para congresista fujimorista y su esposo

La congresista fujimorista María Magdalena López y su esposo el señor Erlis del Castillo se encuentran inmersos en un juicio en el que se les acusa por enriquecimiento ilícito. Tal acusación se agravó luego de que la representante de la Procuradoría en el juicio advirtiera descuadres en los ahorros de la pareja que propiciaron la compra de valiosas embarcaciones. Cabe añadir que en un principio el juicio se llevó a cabo en secreto y que solo después de indagaciones periódicas se hizo público como manda la Constitución.

Seguir leyendo en: <http://j.mp/1NQ1skb>



20/11/15

Correo: El oficialismo y el APRA enfrentados por decisión judicial a favor de Alan García

Después de que el poder judicial anulara todas las denuncias que caen sobre el ex presidente Alan García sobre los casos narcointultos, BTR y Agua para todos, se presentó un documento ante la OCMA que pide la destitución de uno de los jueces que decidió a favor de García. Arguyen que no hubo imparcialidad a la hora de decidir pues el juez tiene relaciones cercanas con el APRA. Por su parte el oficialismo, que incluye a la señora Nadine Heredia, arremetió no solo contra el ex presidente, sino también contra los jueces, cuestionando la decisión tomada.

Seguir leyendo en: <http://j.mp/1SHSV0V>



21/11/15

Perú21: Aurelio Pastor: ¿Qué dice el fallo que lo absuelve del delito de tráfico de influencias?

El pasado 13 de noviembre fue anulada por la Corte Suprema vía recurso de casación, la sentencia que expediera la Corte Superior de Lima en el caso que se seguía contra Aurelio Pastor por el presunto delito de tráfico de influencias. Si bien la decisión tomada por la Corte Suprema elevó más de un comentario en contra de ella, en esta nota de Perú21 se explica la naturaleza del fallo a propósito del delito de tráfico de influencias.

Seguir leyendo en: <http://j.mp/1NQ1JUj>



23/11/15

Minjus: Corrupción y discriminación son principales problemas identificados en Diálogos Regionales del Minjus

El viceministro de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia Ernesto Lechuga Pino declaró, al cierre de la decima edición de las jornadas de Diálogos regionales por los derechos humanos realizada en Moquegua, que la corrupción estuvo presente en todas las ediciones de este evento y que tal fenómeno “abarca todos los ámbitos de la vida diaria” en el Perú.

Seguir leyendo en: <http://j.mp/1jYzn4>



19/11/15

Diario la Región: Congreso de la República cita a funcionarios y ex presidente regional

En el marco de las investigaciones que se siguen por parte de la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso al ex presidente regional de Loreto Yván Vásquez Valera y otros implicados en irregularidades en el tiempo de su gestión, el pasado 18 de noviembre se realizó una audiencia para todos los investigados en la sala Raúl Porras Barrenechea, empero solo uno de ellos fue a declarar. Entre los ausentes se encuentra Vásquez quien no se pronunció al respecto. Cabe señalar que uno de los temas de investigación es por una obra de alcantarillado en el cual se invirtió el dinero necesario, pero nunca se dio término a tal obra.

Seguir leyendo en: <http://j.mp/1Iyx9fE>

NOTICIAS INTERNACIONALES

NOVIEMBRE 2015



24/11/15

La Prensa Gráfica (El Salvador): Capturan a exjueces de San Miguel acusados de corrupción”

El pasado 23 de noviembre fueron capturados los jueces Enrique Beltran y José Rodolfo Castillo, junto con varios abogados. Todos ellos son acusados por delitos de corrupción de funcionarios (cohecho activo y pasivo). Estos se encontraban no habidos luego de que la fiscalía acusara contra ellos por el delito referido. Sobre los jueces recaen 7 y 4 casos de cohecho respectivamente.

Seguir leyendo en: <http://j.mp/1NA3aEr>



25/11/15

El Comercio (Ecuador): El senador brasileño detenido hoy intento un soborno por el caso Petrobras

El pasado 25 de noviembre fue detenido el jefe del oficialismo del Senado de Brasil Delcídio Amaral, quien se encuentra supuestamente incurso en delitos de corrupción en el caso Petrobras. El referido quiso sobornar a uno de los arrestados con 50 000 reales por mes a cambio de que no colaborase con la Justicia de ese país. Con el Senador se detuvieron también a otros implicados partidarios del partido oficialista brasileiro.

Seguir leyendo en: <http://j.mp/1XUph9O>



PROYECTO
ANTICORRUPCIÓN